



**NÚMERO= 3**

**TÍTULO= REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE VIGILANTES NOCTURNOS**

**APROBACIÓN= AYUNTAMIENTO PLENO: 31-5-1978**

**PUBLICACIÓN=**

**VOCES= SERENOS**

**NOTAS=**

**TEXTO=**

## **REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE VIGILANTES NOCTURNOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1**

Este Reglamento tienen por objeto regular la prestación del Servicio de Vigilantes Nocturnos cuyo establecimiento determina el Real Decreto de 15 de octubre de 1977.

##### **Artículo 2**

El servicio de vigilantes nocturnos tiene la naturaleza de un servicio especial que completa el servicio general de vigilancia, pudiendo establecerse a iniciativa de los vecinos, propietarios o comerciantes afectados o, excepcionalmente, de oficio.

##### **Artículo 3**

En el ejercicio de sus funciones los vigilantes nocturnos tendrán el carácter de agentes de la autoridad municipal, especialmente a efectos penales. A los demás efectos serán considerados como trabajadores autónomos.

##### **Artículo 4**

El presente Reglamento no será aplicable a los guardas jurados de fincas particulares, a los serenos de bancos ni a los vigilantes de establecimientos, fábricas o colonias de viviendas, también particulares, siempre que cumplan su cometido dentro del recinto respectivo.

### **CAPÍTULO II**

#### **NOMBRAMIENTO**

##### **Artículo 5**

Los vigilantes nocturnos serán nombrados por la Alcaldía entre aquellas personas que, conforme a las normas del presente Reglamento se encuentren habilitadas y reúnan las condiciones que se determinarán. En ningún caso el nombramiento determinará la adquisición de la calidad de funcionario municipal.

##### **Artículo 6**

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se llevará un Registro de personas habilitadas para el nombramiento de vigilantes nocturnos, en el que serán incluidos:

- a) Los funcionarios municipales integrados en la plantilla de la Corporación al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1974.
- b) Quienes en cualquier momento lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:
  - Ser español mayor de edad y no haber cumplido 35 años, circunstancias que se acreditarán mediante certificación de nacimiento.
  - No haber sido condenado por delito doloso, que se acreditará con certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
  - Gozar de buena reputación y moralidad, que se acreditará mediante certificación expedida por la Administración Municipal.
  - No padecer enfermedad o defecto físico incompatible con el ejercicio de su función, circunstancia que se acreditará por certificado médico.
  - No haber sido expulsado mediante expediente disciplinario de cualquier organismo de la Administración del Estado, Local o Institucional, a cuyo efecto se presentará declaración jurada.



Los aspirantes deberán presentar la oportuna petición ante la Alcaldía acompañada de los documentos antes expresados y a que se refiere el art. 1º.2 de la Orden de 9 de enero de 1976.

Los solicitantes, además, deberán tener una talla superior a 1'60 metros y, para ser nombrados, habrán de superar las pruebas físicas mínimas que sean propuestas por la Jefatura de la Policía Municipal.

#### **Artículo 7**

Para la prestación del servicio se establecerán, por acuerdo plenario al efecto, las zonas en las que se divida el término municipal, correspondiente a cada una de ellas, como mínimo, un vigilante nocturno.

La determinación de las zonas se hará conforme a lo establecido en el art. 10 de la Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1978.

#### **Artículo 8**

El nombramiento deberá consignar expresamente la condición de trabajador autónomo del interesado y la obligación como tal de estar afiliado y cotizar a la Seguridad Social, salvo que se trate de un funcionario en comisión de servicios.

El nombramiento se realizará de la siguiente forma:

- a) La Alcaldía nombrará en cada zona el vigilante o los vigilantes que le sean solicitados por las Asociaciones de Vecinos, Comunidades de Propietarios o comerciantes de las mismas, siempre que conste la aceptación del cargo por el propuesto y el compromiso por parte de los proponentes de abonar a aquél directamente el importe del salario pactado.
- b) Si no existiera la propuesta referida en el apartado anterior o ésta hubiera sido formulada por un número de vecinos propietarios o comerciantes inferior al 50 por 100 del total de la zona, la Alcaldía, por propia iniciativa o a instancia del Gobernador Civil de la Provincia, procederá de oficio al nombramiento si las circunstancias de seguridad de la zona lo requiriese. No podrá recaer nombramiento de oficio en ninguna de las personas comprendidas en el apartado a) del art. 6, sin la previa conformidad del interesado.

#### **Artículo 9**

En el nombramiento de cada vigilante nocturno, la Alcaldía designará al propio tiempo y en todo caso uno o más suplentes que habrán de sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

En consecuencia, las propuestas de nombramiento hechas por los vecinos y comerciantes, incluirán también las de los correspondientes suplentes que asimismo deberán figurar inscritos en el Registro a que se refiere el art. 6 anterior.

#### **Artículo 10**

Cuando el nombramiento, de titular o suplente, fuese de los aspirantes comprendidos en el apartado b) del art. 6, deberán someterse a un periodo de instrucción, cuya duración se fijará por el Jefe de la Policía Municipal a la vista de las circunstancias de cada caso y, sólo una vez declarados aptos, podrán hacerse cargo del servicio correspondiente.

#### **Artículo 11**

El nombramiento de los vigilantes nocturnos, designados a propuesta de los vecinos o comerciantes y retribuidos por éstos, podrá revocarse en cualquier momento por la Alcaldía, a solicitud de los propios vecinos o comerciantes, siempre que la petición reúna los mismos requisitos de número exigidos para el nombramiento.



#### **Artículo 12**

Los vigilantes nocturnos tendrán una numeración correlativa y usarán arma reglamentaria, tarjeta acreditativa de su cargo y el uniforme distintivo que se determinará por acuerdo municipal al efecto.

El armamento y vestuario serán sufragados por los vecinos, comerciantes o entidades que los hubieran propuesto.

#### **Artículo 13**

Los miembros de la Policía Municipal serán los inspectores de los vigilantes nocturnos a los que prestarán la máxima ayuda para el mejor desempeño de su función y vigilarán las faltas que pudieran cometer, dando cuenta a sus superiores para la corrección correspondiente.

#### **Artículo 14**

Los vigilantes nocturnos tendrán la condición de auxiliares de las fuerzas de orden público, a cuyos miembros deberán prestar toda la ayuda que fuere necesaria, incluso sin requerimiento previo.

### **CAPÍTULO III FUNCIONES**

#### **Artículo 15**

Son funciones de los vigilantes nocturnos:

- a) Prevenir la comisión de delitos y faltas, persiguiendo o denunciando todos los delitos y faltas que se cometan en su demarcación, prestando el auxilio necesario a quien se lo requiera, sean autoridades o particulares y reclamando cuando lo considere preciso el auxilio de sus compañeros y de los demás agentes de orden público.
- b) Proceder a la detención inmediata de los presuntos delincuentes con motivo de las faltas o delitos de que conozca, pudiendo entregarles al primer agente de la Autoridad que encuentre, dando cuenta del hecho al mismo para que lo comunique a la Comisaría, sin perjuicio de que al terminar el servicio se persone en dicho centro para ratificar sus manifestaciones por escrito.
- c) Avisar a quien corresponda en los casos de incendios, inundación, robo, alarma o tumulto cuando por sí solos no lo puedan evitar.
- d) Colaborar con la Policía gubernativa y municipal en todos los trabajos de investigación, estadística y vigilancia que sean necesarios o convenientes a criterios de la Autoridad.
- e) Trasladar los encargos que les confieran los vecinos en circunstancias aflictivas e imprevistas, siempre que no les aleje de su demarcación, como son: avisar a confesores, médicos, farmacia, hospitales, servicio de Incendios, etc. En caso de que no les fuera posible hacerlo personalmente, transmitirán el aviso poro intermedio de los vigilantes de las zonas colindantes.
- f) Los cometidos que libremente acuerden con las entidades que les hayan propuesto. No obstante, la Alcaldía podrá modificar las condiciones del acuerdo a petición de los vecinos afectados cuando de él pueda derivarse una excesiva concentración del servicio en determinados lugares con el perjuicio consiguiente para el resto de la zona o cuando motivos de orden público así lo aconsejen.
- g) En general colaborar en el mantenimiento del orden público, de las cosas y las personas en la calle y asistencia al vecindario, dando inmediata cuenta a las autoridades correspondientes de las alteraciones que se produzcan o infracciones que se cometan en su zona, interviniendo por sí mismos con el fin de quitarlas, cuando la urgencia del caso así lo requiera.

Los vigilantes nocturnos tendrán, además, las siguientes obligaciones:



- 1) Presentarse en el Cuartel de la Policía Municipal, antes y después de comenzar el servicio, para recibir instrucciones y dar cuenta de las novedades ocurridas.
- 2) Conducir a las Casas de Socorro a los heridos o enfermos que hallaren en la vía pública.
- 3) Custodiar los cadáveres que hallare en la vía pública, hasta que las Autoridades competentes dispongan lo procedente.
- 4) Dar cuenta a la Jefatura de la Policía Municipal de todas las deficiencias que observen en los servicios públicos.
- 5) Permanecer en el servicio que tienen encomendado durante todo el horario de trabajo, no abandonándolo más que en caso de fuerza mayor o causa justificada.
- 6) Adoptar las medidas pertinentes para que no se produzcan ruidos que molesten al vecindario.
- 7) Evitar que se depositen escombros o basuras en la vía pública, procediendo a denunciar a las personas que lo hicieran.
- 8) Evitar la interrupción de la circulación por la vía pública, tanto de peatones como de vehículos.
- 9) Hacerse cargo de los objetos que encuentren en la vía pública, o que se le entreguen por personas que los hayan encontrado, dando cuenta a la Policía Municipal y depositándolo en sus oficinas.
- 10) Comunicar a la Policía Municipal urgentemente las roturas de las tuberías de abastecimiento de agua, para que se adopten las medidas oportunas.
- 11) Denunciar los vehículos que circulen por la vía pública con infracción de las normas del Código de la Circulación y Ordenanzas Municipales.
- 12) Impedir que se depositen basuras o escombros en los solares o se arranquen las vallas que sirven de cerramiento a los mismos, dando cuenta de las infracciones.
- 13) Dar las novedades y cumplimentar los partes que le sena exigidos por la Jefatura de la Policía Municipal y en la forma que la misma determine.
- 14) Recorrer las calles de su zona y comprobar los cierres de sus portales y locales comerciales, dando los avisos oportunos a los propietarios o titulares de los mismos, si no estuvieren cerrados a la hora señalada por las Ordenanzas Municipales.
- 15) Velar por el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, corrigiendo y denunciando los casos de infracción.

#### **Artículo 16**

Los vigilantes nocturnos dependerán del Jefe de la Policía Municipal por delegación de la Alcaldía, y prestarán sus servicios de acuerdo con las instrucciones que reciban del mismo en la forma que establece este Reglamento. La función inspectora de la actuación de los mismos estará a cargo de los miembros de la Policía Municipal.

#### **Artículo 17**

Las órdenes e instrucciones que los vigilantes nocturnos hubieran de recibir de los servicios policiales del Estado se cursarán a través de la Alcaldía o del Jefe de la Policía Municipal, cuando aquélla delegare en éste, salvo en circunstancias de urgencia justificada y sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a dichas autoridades cuando así resulte aconsejable.

#### **Artículo 18**

Los vigilantes nocturnos, en su condición de auxiliares de las fuerzas encargadas del mantenimiento del orden público, deberán actuar con función propia en la guarda de aquél, tanto colaborando con las restantes fuerzas del orden como actuando pos si mismos con las medidas que la situación aconseje.



#### **Artículo 19**

Las horas de prestación de servicio no podrán ser inferiores al periodo en que permanezcan cerrados los portales de las casas, ni superior al límite de horas semanales de trabajo que fijan las leyes y disposiciones generales de carácter laboral. A tal fin, la prestación del servicio se hará por turnos que serán fijados por la Alcaldía a propuesta del Jefe de la Policía Municipal, a la vista de lo que estiman las Asociaciones o Entidades que sufraguen el servicio.

### **CAPÍTULO IV RETRIBUCIÓN**

#### **Artículo 20**

El servicio especial de vigilantes nocturnos se financiará con las cuotas proporcionales del coste del mismo que corresponda satisfacer a los afectados.

Los afectados o asociación de los mismos que hubieren propuesto el nombramiento de vigilantes nocturnos y los criterios de distribución del coste, formarán en el mes de enero de cada año la previsión financiera del servicio.

En el supuesto excepcional de que por circunstancias de seguridad los nombramientos se hubieran de efectuar de oficio por la Alcaldía, podrá notificarse esa circunstancia a los afectados al tiempo que se les requiere para que manifiesten, por plazo de quince días, si por su propio interés en el establecimiento del servicio desean asumirlo como si fuese a instancia de ellos. En el supuesto de que el servicio no fuera asumido por los afectados, el cálculo de la previsión de los costes de aquél se realizará por los servicios municipales.

#### **Artículo 21**

El pago de la retribución de los vigilantes nocturnos nombrados a propuesta de los afectados o asociación de los mismos, siempre que reuniere las condiciones contenidas en el apartado a) del art. 8, se distribuirá entre los interesados en la forma que éstos acuerden libremente.

#### **Artículo 22**

En el supuesto excepcional de que el nombramiento de los vigilantes nocturnos se efectuase de oficio, la Alcaldía deberá actuar según los criterios expresados en la Orden de 9 de enero de 1978. Por tanto, en este supuesto la cuota individual será fijada aplicando al coste total del servicio el porcentaje individual de reparto según la siguiente fórmula:

$$P = \frac{Rc \times Cc \times 100}{ERc \times Cc}$$

En la que:

P = porcentaje individual de reparto

Rc = renta catastral de la vivienda, local de comercio o industria.

Cc = coeficiente corrector en función de las cuotas de licencia fiscal y según O.M. 9-1-78.

ERc = total rentas catastrales corregidas en función cuotas de licencia fiscal y según O.M. 9-1-78.

La suma de los porcentajes individuales de los afectados de cada zona o demarcación será 100 y la suma de las cuotas individuales equilibrará la previsión de gastos del servicio especial de vigilantes nocturnos.

#### **Artículo 23**

La participación de las Compañías o Entidades privadas de seguridad a que se refiere el Real Decreto de 23 de julio de 1977, en la prestación del servicio de vigilancia nocturna se regulará mediante el convenio que el Ayuntamiento establezca con ellas a través de la propuesta de colaboración formulada por las mismas.



#### **Artículo 24**

Los funcionarios integrados en la plantilla de la Corporación en virtud del Decreto de 4 de abril de 1974 que sean nombrados vigilantes nocturnos, pasarán a la situación de supernumerarios o desempeñarán su nueva función en comisión de servicio, percibiendo solamente en este último caso el sueldo que les corresponda por su plantilla de procedencia, con exclusión de complementos retributivos.

#### **Artículo 25**

Las retribuciones pactadas a que se refiere el art. 21 se satisfarán directamente a los vigilantes nocturnos en los 15 primeros días de cada mes. En otro supuesto, el interesado lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, que podrá acordar la exacción de las cuotas por vía de apremio administrativo.

### **CAPÍTULO V FALTAS Y SANCIONES**

#### **Artículo 26**

Las faltas que cometan los vigilantes nocturnos en el desempeño de sus funciones se calificarán de leves, graves o muy graves, conforme a la tipificación meramente enunciativa que se establece en los artículos siguientes.

#### **Artículo 27**

Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) El retraso en el desempeño de las funciones encomendadas cuando éste retraso no perturbe sensiblemente el servicio.
- b) Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.
- c) La falta no reiterada de asistencia a las obligaciones propias del cometido que tenga asignado, sin justificación de causa.

#### **Artículo 28**

Tendrán la consideración de faltas graves:

- a) La indisciplina contra los superiores.
- b) La desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio.
- c) La falta reiterada de asistencia a las obligaciones que le impone su función sin causa justificada.
- d) Las que afecten al propio decoro.
- e) El tomar parte en altercados y pendencias dentro de la zona en que presten sus servicios, aunque no constituya delito ni falta punible.
- f) La informalidad o el retraso en su actuación si de ello se derivare perturbación sensible al servicio.
- g) La emisión, con intención o por negligencia o ignorancia inexcusable de informes manifiestamente injustos o la adopción de medidas concurriendo las mismas circunstancias.
- h) Abandonar la demarcación sin causa debidamente justificada.
- i) Hallarse dormido durante las horas de servicio.
- j) No presentarse a la hora de servicio sin dar aviso previo o justificar la causa.
- k) Penetrar en establecimientos de bebidas y clubes o casas de dudosa moralidad de su demarcación, a no ser en actos de servicio.
- l) La comisión de tres faltas leves.

#### **Artículo 29**

Tendrán la consideración de faltas muy graves las siguientes:

- a) El abandono del servicio.



- b) La negativa a prestarlo con carácter extraordinario o en colaboración con las fuerzas de orden público, cuando así lo ordene la autoridad competente.
- c) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.
- d) Los actos que sean constitutivos de delito, o la complicidad o encubrimiento por otra persona, siempre que recayera sentencia condenatoria.
- e) La embriaguez, debidamente comprobada, en acto de servicio.
- f) La Comisión de tres faltas graves.

#### **Artículo 30**

Las faltas leves serán sancionadas con:

1º- Amonestación privada.

2º- Amonestación pública con anotación en el expediente personal.

Las faltas graves serán sancionadas con:

1º- Multa de 5 a 30 días del importe de la retribución que le corresponda percibir, que se ingresará en arcas municipales.

2º- Suspensión de retribución y funciones por un periodo de cuarenta días a dos meses.

Las faltas muy graves serán sancionadas con la revocación del nombramiento.

#### **Artículo 31**

El Gobernador Civil podrá instar de la Alcaldía la revocación del nombramiento, o revocarlo por si mismo, de los vigilantes nocturnos que incumplieran sus funciones o las realizaren de forma defectuosa y, especialmente, por su falta de colaboración con los miembros de las fuerzas de orden público.

#### **Artículo 32**

Salvo para la amonestación privada y sin perjuicio de la revocación a la que se refiere el art. 11 será preceptiva en todos los demás casos la instrucción del oportuno expediente disciplinario por resolución de la Alcaldía, en el que deberá oírse al inculcado, teniendo carácter supletorio para la tramitación de esta clase de expedientes las normas procesales establecidas para los funcionarios de Administración Local.

#### **Artículo 33**

Las faltas muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los dos años y las leves a los dos meses, a contar desde que la falta se hubiera cometido.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento y se notifique al interesado, volviendo a tramitarlo de nuevo, si el expediente permaneciere paralizado, por más de seis meses, por causas no imputables al interesado, o por estar pendiente de resolución judicial.

#### **Artículo 34**

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos y las impuestas por faltas leves a los dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora o desde que se hubiera quebrantado la sanción si hubiere comenzado a cumplirse.

### **CAPÍTULO VI LICENCIAS**

#### **Artículo 35**

Los vigilantes nocturnos tendrán derecho al disfrute de licencias por las siguientes causas:

1º.- Descanso anual.

2º.- Enfermedad.

3º.- Asuntos propios.



Ayuntamiento de Valladolid  
Servicio de Archivo Municipal

**Artículo 36**

Para la concesión de dichas licencias se aplicará, en cuanto a extensión y procedimiento, la normativa existente para el Cuerpo de la Policía Municipal.

**Artículo 37**

Durante los periodos de licencia, el vigilante nocturno será sustituido por el suplente que corresponda, siendo de cargo de aquél la retribución de éste.

**DISPOSICIÓN FINAL**

En lo no previsto en este Reglamento regirá lo dispuesto en el Real Decreto 2727/1977, de 15 de octubre, y en la Orden Ministerial de 9 de enero de 1978, que lo desarrolla, en las demás disposiciones vigentes en cuanto sean aplicables y en los acuerdos municipales que se adopten.